

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Remoción de guardador
Demandante:	Paulina Cerón Caycedo y Otros
Radicado:	11001-31-10-008-1999-01098-03

Procede el despacho a resolver lo que corresponda, en torno a la admisibilidad del recurso de apelación formulado por LUISA RAFFAELA GULINO CERÓN, a través de su apoderada judicial, contra el inciso 3º de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El conocimiento del proceso de interdicción de MARÍA SOLEDAD CERÓN HERRERA le correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá; despacho que, mediante sentencia de 29 de enero de 2001 declaró a MARÍA SOLEDAD CERÓN HERRERA en estado de interdicción y, designó como sus guardadores a sus progenitores LUIS FERNANDO CERÓN CAYCEDO y SOLEDAD HERRERA de CERÓN.

A continuación del proceso de interdicción, por solicitud de PAULINA, MARÍA JOSEFA, MARÍA CONSUELO, EDUARDO JOSÉ y CAMILO CERÓN CAYCEDO, tíos paternos de la incapaz, la Procuradora 7ª Judicial II de Familia promovió una demanda de remoción de la guarda diferida a LUIS FERNANDO CERÓN CAYCEDO y SOLEDAD HERRERA de CERÓN. El Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a donde fue remitido el proceso, mediante sentencia de 9 de julio de 2018 accedió a las pretensiones y, designó un curador dativo a MARÍA SOLEDAD CERÓN HERRERA, para ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia.

Posteriormente, LUISA RAFFAELA GULINO CERÓN, actuando a nombre propio, solicitó al juzgado de conocimiento que se le designara como persona de apoyo de su progenitora, con fundamento en que la figura del curador dativo

había perdido vigencia, por disposición de la Ley 1996 de 2019 que regula el ejercicio de la capacidad legal de las personas discapacitadas.

En respuesta a dicha petición, por proveído de 19 de diciembre de 2019 el juzgado le indicó a la interesada *“se le indica a la memorialista que el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 el cual establece la guarda dativa no se encuentra derogado por la Ley 1996 de 2019 y que la designación de apoyos judiciales establecida por el artículo 56 de la última ley, estableció un plazo de ‘hasta 36 meses’, contados a partir de la entrada en vigencia de su capítulo V para la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación, razón por la cual hasta que no se inicie el respectivo proceso la curadora dativa debe fungir en su condición de tal.”*

Inconforme con dicha decisión, LUISA RAFFAELA GULINO CERÓN, actuando a través de apoderada judicial, debidamente constituida, interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación. Mediante auto de 4 de marzo de 2020 el juez mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

- 1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
- 2.- Que la resolución les ocasione agravio.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- 4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 1º, 2º y 4º se encuentran presentes, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por LUISA RAFFAELA GULINO CERÓN, hija de la incapaz MARÍA SOLEDAD CERÓN HERRERA; lo decidido le causa agravio en la medida que, conforme con la respuesta del juzgado, no accede a nombrarla persona de apoyo para su

progenitora y el recurso fue interpuesto en tiempo ante el funcionario que profirió la providencia.

Pero no ocurre lo mismo frente al tercero de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente, por cuanto, la explicación del juez mediante auto de 12 de diciembre de 2019 en torno a la vigencia del artículo 69 de la ley 1306 de 2009, que consagra la figura de la guarda dativa para un incapaz, - dispuesta por el *a quo* en la sentencia de 9 de julio de 2018, donde designo como curadora dativa a MARÍA SOLEDAD CERÓN HERRERA-, no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, interpuesto, en forma subsidiaria, por la señora LUISA RAFFAELA GULINO CERÓN, por no estar expresamente consagrado en la normatividad especial aplicable a ese asunto, que corresponde al artículo 321 del C.G. del P.; y, de otra parte, tampoco fue consagrada la alzada en la norma especial que regula la designación de una persona de apoyo para el incapaz, derivada de un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio -arts. 44 a 50 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

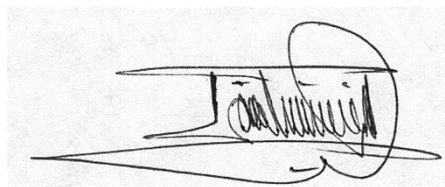
En ese orden de ideas, como la providencia objeto de apelación no es susceptible de este recurso, se inadmitirá la misma.

Por lo brevemente expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el inciso 3º de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado